

"2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California, 30 de mayo de 2025

**Asunto:** Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

**Oficio:** 375/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2025

**Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina**

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

**Actualizar el marco legal en materia de delitos ambientales y fortalecer las capacidades de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales, dotándola de herramientas claras, técnicas y eficaces para cumplir con su función de procuración de justicia, así como la actualización de las sanciones a fin de que sean proporcionales al daño causado al medio ambiente.**

**ATENTAMENTE**

  
**Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**  
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



"2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

## **Diputada Michelle Alejandra Tejeda Medina**

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del  
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Baja California enfrenta desafíos crecientes en materia ambiental, derivados del crecimiento urbano desordenado, la omisión de medidas preventivas por parte de desarrolladores y autoridades, y la limitada capacidad de respuesta del Estado ante delitos ecológicos.

La protección del medio ambiente no solo es un deber legal, sino un compromiso ético con las generaciones presentes y futuras.

Esta iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Baja California para actualizar el marco legal en materia de delitos ambientales y fortalecer las capacidades de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales, dotándola de herramientas claras, técnicas y eficaces para cumplir con su función de procuración de justicia.

En tal contexto, según el INEGI, en México se generan anualmente más de 44 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos (RSU), de los cuales apenas el 9.6% se recicla, mientras que más del 30% se dispone de manera inadecuada. En Baja California, se producen alrededor de 2,200 toneladas de RSU al día, con una alta concentración en Tijuana, Mexicali y Ensenada.

En ese tenor, los impactos generados por actividades urbanas, pesqueras y turísticas, alteran la calidad natural de los ecosistemas, como suelo, aire, agua, mantos acuíferos, medio marino, por efecto de las descargas de aguas residuales que se vierten directamente al mar, en el caso de la zona del malecón de San Felipe, la actividad

de limpieza de productos pesqueros, generan residuos que son tirados al suelo de las playas y los residuos son transportados por las corrientes a las playas, aunado a que en desarrollos, urbanos fraccionamientos y campos turísticos no cuentan con drenaje, y las aguas residuales se captan en fosas y pozos que finalmente contaminan el mar y cauces de arroyo.

En el manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos, los basureros no autorizados se localizan en la periferia del poblado, en el cauce del arroyo Santa Catarina, al suroeste en la zona de las Minitas y al sur junto a la carretera que conduce a los campos turísticos, además de los tiraderos de llantas.

Además:

- El 17% de los residuos provienen de la construcción.
- Se han detectado múltiples tiraderos clandestinos.
- Existen más de 50 asentamientos irregulares en zonas de riesgo ambiental, impactando humedales, barrancas y zonas de recarga acuífera.

Como prueba de esta problemática, Mexicali acertadamente ha emprendido medidas para sancionar a quienes transporten residuos sólidos urbanos sin el permiso correspondiente.

A mayor abundamiento, la policía municipal de Mexicali, reforzará la aplicación del artículo 54 del Reglamento de Tránsito para sancionar a quienes transporten basura, escombros o materiales no autorizados sin el permiso correspondiente.

Las multas pueden llegar hasta los 5,657 pesos, además de la obligación de limpiar el predio afectado, informó el Ayuntamiento de Mexicali.

Dicha medida, busca reducir la contaminación del aire y prevenir incendios en terrenos baldíos. De acuerdo con el reglamento, está prohibido circular con residuos sólidos urbanos en vehículos de carga sin contar con autorización de la Dirección de Protección al Ambiente.<sup>1</sup>

Al respecto, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (2022) indica que 28% del suelo con aptitud de conservación ha sido alterado por asentamientos ilegales, tala y vertido de escombros.

Desafortunadamente, uno de los principales retos es la ambigüedad y obsolescencia de los tipos penales actuales:

---

<sup>1</sup> <https://www.elimparcial.com/mxl/policiaca/2025/04/04/refuerzan-aplicacion-del-articulo-54-en-mexicali/>

- I. No contemplan nuevas formas de afectación ambiental (e.g., tala en zonas urbanas, remoción de vegetación sin autorización, reincidencia administrativa).
- II. Son difíciles de aplicar en procesos judiciales por falta de técnica legislativa.
- III. Generan una baja tasa de judicialización: menos del 5% de más de 300 denuncias ciudadanas presentadas entre 2021 y 2023 resultaron en carpetas judicializadas.

Para una mayor comprensión, del asunto que nos ocupa, la redacción actual del artículo 340 fracción III que impone una sanción a quien:

Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que **rebase el doble de los parámetros y límites** permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes.

En ese orden de ideas, la aplicación del precepto legal que sanciona la descarga ilícita de contaminantes **"que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles"** es difícil por varias razones, tanto técnicas como jurídicas. Entre otras razones, se invocan las siguientes:

- **Altísimo umbral de tolerancia legal**
  - Exigir que se rebase *el doble* de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas (NOMs) o normas técnicas estatales implica un **nivel muy alto de contaminación antes de que se configure el delito.**
  - Esto deja fuera de responsabilidad penal a muchos actos que ya constituyen un daño ambiental real, aunque "solo" superen por un 10%, 20% o 90% los límites normativos.
- **Dificultades técnicas de comprobación**
  - Determinar que se ha superado exactamente "el doble" de los parámetros requiere análisis químicos precisos, constantes y técnicamente complejos.
  - Además, los contaminantes suelen dispersarse en el ambiente, por lo que las mediciones pueden variar con el

tiempo y lugar, dificultando demostrar que justo en el momento del vertido se rebasó *el doble del límite*.

- **Desincentiva la actuación oportuna de la autoridad**
- Con un umbral tan alto, las autoridades ambientales pueden verse impedidas para intervenir ante infracciones evidentes, pero que aún no llegan al doble del parámetro. Esto debilita la prevención y la protección efectiva del medio ambiente.
- **Contradicción con el principio de prevención ambiental**
- Las leyes ambientales modernas se basan en **principios de precaución y prevención**: se debe actuar *antes* de que el daño sea grave.
- Este tipo de redacción (esperar a que se rebase el doble) es más reactiva que preventiva, y puede dejar sin sanción penal muchas conductas que ya causan impactos negativos.

Para facilitar la aplicación de la norma y proteger mejor al medio ambiente, sería más conveniente establecer que se sancione al que:

**"Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos, bioquímicos, desechos, residuos**

**o sustancias contaminantes que rebasen uno o más de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o normas técnicas estatales vigentes."**

Esta redacción:

- Permite sancionar desde el primer rebase de los límites.
- Facilita la actuación de la autoridad sin esperar que el daño se agrave.
- Es congruente con principios ambientales internacionales y nacionales.
- Previene, sancione y disuade conductas que atenten contra el ambiente.

En la misma tónica, existe una realidad que afecta en demasía el medio ambiente de la entidad, la ejecución de obras sin manifestación de impacto ambiental.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, el Programa Estatal de Protección al Ambiente 2022-2027 identifica que en zonas como el Valle Las Palmas y la región conurbada Tijuana-Tecate, operan constructoras, asfalteras y sitios de extracción de materiales pétreos sin planes de manejo ni autorizaciones de impacto ambiental.

Estas actividades generan desechos como escombros y asfaltos, que a menudo se depositan en sitios no autorizados, afectando áreas como el Bulevar 2000 y El Florido.

Aunque no se dispone de cifras exactas sobre el número total de obras sin autorización ambiental en el estado, las autoridades han intensificado los esfuerzos para regularizar estas actividades. El gobierno de Baja California ha exhortado a los desarrolladores, especialmente en áreas como el Valle de Guadalupe, a tramitar el Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) antes de iniciar cualquier proyecto.

La falta de cumplimiento en materia de autorizaciones de impacto ambiental en Baja California representa un desafío significativo para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Es esencial que las autoridades continúen fortaleciendo los mecanismos de supervisión y que los desarrolladores se adhieran a las normativas vigentes para preservar los recursos naturales y evitar sanciones legales.

Por lo anterior, se propone de manera sintetizada la modificación de diversos preceptos normativos en base a las siguientes propuestas:

**Artículo 339 Bis:** Se incluye el transporte no autorizado de RSU y residuos de construcción.

**Artículo 340:** Se armoniza con las NOM y se exige contar con manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 340 Bis:** Se incorpora la protección de vegetación en barrancas y suelos de conservación.

**Artículo 340 Ter:** Se considera agravante cuando el daño se causa en zonas de protección estatal o municipal.

**Artículos 341 y 341 Bis:** Se sancionan incumplimientos reiterados y provocación intencional de incendios.

**Artículo 341 Ter:** Se penaliza la extracción ilegal de materiales pétreos.

**Nueva figura de reincidencia administrativa:** Si una persona ha sido sancionada ambientalmente más de una vez, puede enfrentarse a consecuencias penales.

Con lo anterior, se pretende lograr reducir la impunidad y se frenará el deterioro ecológico en zonas vulnerables.

Además, se evitarán asentamientos irregulares y destrucción de áreas protegidas, se promoverá la cultura de cumplimiento ambiental y, se fortalecerá institucionalmente a la Fiscalía Especializada, dándole herramientas jurídicas adecuadas.

Asimismo, se propone derogar el penúltimo párrafo del artículo 340 del Código Penal del Estado, que establece que “las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra”.

Ello en virtud de que dicho texto resulta redundante, impreciso y jurídicamente innecesario, ya que la responsabilidad penal por participación en delitos ya se encuentra regulada de manera general en el propio Código Penal del Estado bajo las figuras de coautoría, complicidad y encubrimiento.

Además, la redacción vigente carece de técnica jurídica, genera ambigüedad en su aplicación práctica y puede ocasionar confusiones al pretender equiparar la participación indirecta con la comisión directa del delito sin establecer criterios claros de culpabilidad o dolo.

Su supresión permitirá fortalecer el principio de legalidad penal y evitar duplicidades normativas, sin dejar desprotegido el bien jurídico tutelado, ya que las conductas señaladas pueden ser perseguidas conforme a los tipos penales generales y a otras disposiciones del mismo artículo con una redacción más clara y eficaz.

Asimismo, la actual penalidad establecida en el artículo 341, de uno a tres años de prisión, resulta insuficiente y desproporcionada frente a la gravedad de los delitos ambientales que sanciona. Estos ilícitos no afectan únicamente a un particular, sino que atentan contra el equilibrio ecológico, la salud pública y los recursos naturales compartidos por toda la sociedad.

Los daños al medio ambiente conllevan consecuencias de largo plazo: la rehabilitación de ecosistemas puede implicar gastos económicos elevados, afectaciones temporales prolongadas e incluso daños irreversibles o de imposible reparación. Además, la simulación de cumplimiento o la ocultación de información ambiental comprometen los esfuerzos de fiscalización y prevención que las autoridades ambientales llevan a cabo, debilitando el estado de derecho y la confianza pública en las instituciones.

El incremento de la pena tiene como propósito elevar el carácter disuasivo de la norma penal, brindar una respuesta jurídica proporcional al bien jurídico afectado, y reconocer la trascendencia colectiva de los delitos contra el medio ambiente, alineando esta legislación con estándares internacionales y nacionales en materia de justicia ambiental.

Del mismo modo, se permitirá la judicialización efectiva de casos, estableciendo precedentes jurídicos en materia ambiental.

En el mismo sentido, se pretende la adición un artículo 343, ello, establece un conjunto de penas accesorias y medidas de seguridad de carácter ambiental que trascienden la lógica exclusivamente punitiva. Su propósito es incorporar mecanismos efectivos de restitución del equilibrio ecológico, al tiempo que se promueve la justicia ambiental y la responsabilidad de quienes incurren en delitos que afectan el entorno.

Entre las medidas destacan la reparación y compensación de daños ambientales, la reincorporación de elementos naturales a su estado original, la suspensión o demolición de construcciones irregulares, y el retorno de residuos peligrosos a su lugar de origen, lo que asegura una respuesta proporcional, específica y restaurativa.

Asimismo, se contempla la inhabilitación de servidores públicos responsables de estos actos, reafirmando la obligación ética y legal del sector público en el resguardo del patrimonio ambiental.

Además, se integran los trabajos en favor de la comunidad vinculados a tareas de restauración ambiental, como forma de reinserción social con impacto positivo. Un elemento innovador es la obligatoriedad para el juez de requerir dictámenes técnicos especializados, garantizando que las decisiones judiciales cuenten con respaldo científico, promoviendo la eficiencia y precisión en la reparación del daño.

Esta propuesta es un avance significativo hacia un modelo de justicia ambiental con enfoque restaurativo y preventivo. Responde a los principios constitucionales en materia ambiental y a los compromisos internacionales asumidos por México. Representa una herramienta legal clave para que Baja California pueda hacer frente con mayor contundencia y responsabilidad a los retos ambientales del presente y del futuro.

Sin duda, esta reforma representa una respuesta firme y proporcional a la gravedad de los delitos ambientales actuales.

Refuerza el andamiaje institucional, mejora la capacidad operativa del Ministerio Público y alinea al Estado con los principios de desarrollo sostenible y justicia intergeneracional.

Dotar a la Fiscalía Especializada de un marco jurídico robusto y actualizado es esencial para que Baja California avance hacia un modelo de desarrollo respetuoso con el entorno, justo con sus habitantes y comprometido con las generaciones futuras.

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>ARTÍCULO 339 BIS.</b> - Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que descargue o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> | <p><b>ARTÍCULO 339 BIS.</b> - Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al <b>que transporte sin la autorización y documentación correspondiente,</b> descargue, o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción y <b>Residuos Sólidos Urbanos</b> en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 340.-</b> Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>ARTÍCULO 340.-</b> Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el suelo dentro territorio del Estado o en aguas de competencia</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 BIS.-** A quien sin autorización de autoridad ambiental competente, extraiga, corte, tale o trasplante uno o varios árboles ubicados en áreas públicas de competencia estatal o municipal o en terrenos estatales forestales, se le impondrá pena de prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente

**ARTÍCULO 340.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

estatal o municipal **o que éstas rebasen uno o más de los parámetros máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes.**

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la **realización de obra pública o privada sin autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por el Estado, que afecte o pueda afectar negativamente al ambiente o a los recursos naturales, así como el carecer de autorización en materia de riesgo de las obras y actividades públicas y privadas en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento y la normatividad expedida para tal efecto.**

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, **o dentro del plan de desarrollo urbano municipal o de zona urbanizable que emita la autoridad municipal o estatal se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**ARTÍCULO 340 BIS.-** Al que de forma ilegal extraiga, corte, tale, trasplante **y/o ocasione la muerte de uno o varios árboles, se le impondrá pena de prisión de un año a cuatro años y multa de 100 a dos mil 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Se impondrá una sanción del doble, cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:**

- I. Un área natural protegida;**
- II. Un área de valor ambiental, área verde y/o cualquier categoría de protección y conservación otorgada por el Estado o Municipio;**
- III. Una barranca, o**
- IV. En Suelo de conservación.**

**ARTÍCULO 340.-** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita,

despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven acabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques del Estado, derivados de la comisión de las conductas previstas en la fracción III de este artículo, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra.

En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I y II anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 TER.-** Se impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión y de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quienes realicen, dirijan o conformen uno o más asentamientos humanos irregulares sobre áreas protegidas o de preservación ecológica.

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven acabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

#### **SE DEROGA**

En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I y II anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 TER. -** Se impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión y de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quienes realicen, dirijan o conformen uno o más asentamientos humanos irregulares sobre áreas protegidas o de preservación **ecológica y/o cualquier categoría de protección de competencia estatal o municipal.**

**La misma pena se establecerá para el o los que invadan, o posean predios que afecten al ambiente y/o a los recursos naturales**

**ARTÍCULO 341.-** Se impondrá prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:

[...]

III.- Ordene, autorice el incumplimiento o vulnere una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente propiciando desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones o daños al medio ambiente, la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;

IV.- No implemente las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

VI.- Sea sancionado por la autoridad ambiental estatal competente, por incurrir en la misma conducta, en tres o más ocasiones dentro del periodo de dos años.

**SIN CORRELATIVO**

**ARTÍCULO 341.-** Se impondrá prisión de **seis a nueve** años y multa por el equivalente de **mil a cinco mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:

[...]

III.- Ordene, autorice el incumplimiento o vulnere una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente **propiciando a realizar las actividades que puedan o que afecten el equilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones o daños al medio ambiente, la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;**

IV.- **No implemente las medidas técnicas emitidas en las autorizaciones, licencia y/o permisos que emita la autoridad ambiental, siempre y cuando afecte o pueda afectar al ambiente y a los recursos naturales,** así como no implementar las medidas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

VI.- Sea sancionado por la autoridad ambiental estatal y/o municipal competente, por incurrir en la misma conducta, **en dos o más ocasiones** dentro del periodo de dos años.

**ARTÍCULO 341 BIS. -** Se impondrá prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:

**Quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural sin la autorización correspondiente, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos que provengan de:**

1. Predios no autorizados por la autoridad competente dentro del territorio estatal.
2. Áreas con alguna categoría de protección y conservación de competencia estatal o municipal
3. Una barranca
4. Aquellos predios que se encuentren dentro de la categoría de zonas de riesgo o sus



colindancias emitidas por la autoridad competente.

La misma pena prevista en el presente artículo se aplicará a quienes dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas, así como al o los que provoquen intencionalmente un incendio dentro del territorio estatal que afecten a pueda afectar a los recursos naturales los elementos que los conforman y al ambiente

**ARTÍCULO 341 TER.** Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

Procese o realice aprovechamientos extractivos de materiales pétreos en sus diferentes modalidades con fines comerciales sin contar con la autorización correspondiente y/o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables.

La pena se incrementará el doble si las actividades se realizan en algún área con categoría de protección y conservación o su similar emitido por la autoridad estatal o municipal.

**ARTÍCULO 343.** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

I. La reparación y, en su caso, la compensación de la afectación, alteración y/o daño al ambiente, a los recursos naturales, a los ecosistemas y a los elementos que lo conforman.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

IV. La reincorporación de elementos naturales, a las condiciones a las que se encontraban antes de la afectación, alteración y/o daño.

IV. El retorno de los materiales o residuos de manejo especial a su lugar de origen;

V. Inhabilitación, cuando el autor o

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el <u>sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.</u> Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el <u>sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.</u></p> <p>Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 25 fracción V de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales</p> <p>Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a las dependencias del ambiente estatal y/o municipal o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente a la reparación de daño, alteración y/o afectación al ambiente y a los recursos naturales.</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 339 BIS, 340, 340 BIS, 340 TER, 341, y se adicionan los artículos 341 BIS, 341 TER y 343, del Código Penal de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 339 BIS. - Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al **que transporte sin la autorización y documentación correspondiente**, descargue, o deposite un metro cúbico o más de residuos sólidos de la industria de la construcción y **Residuos Sólidos Urbanos** en algún lugar no autorizado por las autoridades competentes.

Las mismas penas se impondrán a quien auxilie, coopere, consienta o participe en la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior.

Cuando las actividades descritas en el primer párrafo del presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida de competencia estatal o municipal, la pena se elevará hasta un año más de prisión y la multa hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:

[...]

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el suelo dentro territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal **o que éstas rebasen uno o más de los parámetros máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes.**

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la **realización de obra**

**pública o privada sin autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por el Estado, que afecte o pueda afectar negativamente al ambiente o a los recursos naturales, así como el carecer de autorización en materia de riesgo de las obras y actividades públicas y privadas en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento y la normatividad expedida para tal efecto.**

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven a cabo en un centro de población, **o dentro del plan de desarrollo urbano municipal o de zona urbanizable que emita la autoridad municipal o estatal** se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 340 BIS.- Al que de forma ilegal extraiga, corte, tale, trasplante y/o ocasione la muerte de uno o varios árboles, se le impondrá pena de prisión de un año a cuatro años y multa de 100 a dos mil 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Se impondrá una sanción del doble, cuando la conducta señalada en el párrafo anterior sea cometida en:**

- I. Un área natural protegida;**
- II. Un área de valor ambiental, área verde y/o cualquier categoría de protección y conservación otorgada por el Estado o Municipio;**
- III. Una barranca, o**
- IV. En Suelo de conservación.**

**ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:**

I.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, autorice, ordene, emita, despida o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, líquidos o partículas contaminantes provenientes de fuentes fijas de competencia estatal o municipal;

II.- Ilícitamente realice, ordene o autorice la descarga o depósito de aguas residuales, químicos o bioquímicos, desechos, residuos o sustancias contaminantes en el territorio del Estado o en aguas de competencia estatal o municipal que rebase el doble de los parámetros y límites permisibles en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas estatales vigentes; y

III.- Ilícitamente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables, realice, ordene o autorice la realización de actividades riesgosas en los términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y su reglamento.

Cuando las actividades a que se refiere esta fracción se lleven acabo en un centro de población, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa de cien hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

## **SE DEROGA**

En el caso de que las actividades descritas en las fracciones I y II anteriores se lleven a cabo en un área protegida de competencia estatal, se elevará la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 340 TER. - Se impondrá prisión de cuatro a diez años de prisión y de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quienes realicen, dirijan o conformen

uno o más asentamientos humanos irregulares sobre áreas protegidas o de preservación **ecológica y/o cualquier categoría de protección de competencia estatal o municipal.**

**La misma pena se establecerá para el o los que invadan, o posean predios que afecten al ambiente y/o a los recursos naturales.**

ARTÍCULO 341.- Se impondrá prisión de **seis a nueve** años y multa por el equivalente de **mil a cinco mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:

[...]

III.- Ordene, autorice el incumplimiento o vulnere una medida de seguridad impuesta por la autoridad ambiental competente **propiciando a realizar las actividades que puedan o que afecten el equilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones o daños al medio ambiente, la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas;**

IV.- No implemente las medidas técnicas emitidas en las autorizaciones, licencia y/o permisos que emita la autoridad ambiental, siempre y cuando afecte o pueda afectar al **ambiente y a los recursos naturales**, así como no implementar las medidas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

VI.- Sea sancionado por la autoridad ambiental estatal y/o municipal competente, por incurrir en la misma conducta, **en dos o más ocasiones dentro del periodo de dos años.**

**ARTÍCULO 341 BIS. - Se impondrá prisión de uno a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces el**

**valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al que:**

**Quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural sin la autorización correspondiente, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos que provengan de:**

- 1. Predios no autorizados por la autoridad competente dentro del territorio estatal.**
- 2. Áreas con alguna categoría de protección y conservación de competencia estatal o municipal**
- 3. Una barranca**
- 4. Aquellos predios que se encuentren dentro de la categoría de zonas de riesgo o sus colindancias emitidas por la autoridad competente.**

**La misma pena prevista en el presente artículo se aplicará a quienes dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas, así como al o los que provoquen intencionalmente un incendio dentro del territorio estatal que afecten a pueda afectar a los recursos naturales los elementos que los conforman y al ambiente**

**ARTÍCULO 341 TER. Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a tres mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que:**

**Procese o realice aprovechamientos extractivos de materiales pétreos en sus diferentes modalidades con fines comerciales sin contar con la autorización correspondiente y/o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, o violentando las normas de seguridad u operación aplicables.**

**La pena se incrementará el doble si las actividades se realizan en algún área con categoría de protección y conservación o su similar emitido por la autoridad estatal o municipal.**

**ARTÍCULO 343.** Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

I. La reparación y, en su caso, la compensación de la afectación, alteración y/o daño al ambiente, a los recursos naturales, a los ecosistemas y a los elementos que lo conforman.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

IV. La reincorporación de elementos naturales, a las condiciones a las que se encontraban antes de la afectación, alteración y/o daño.

IV. El retorno de los materiales o residuos de manejo especial a su lugar de origen;

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 25 fracción V de este ordenamiento, consistirán en actividades

**relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales**

**Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a las dependencias del ambiente estatal y/o municipal o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente a la reparación de daño, alteración y/o afectación al ambiente y a los recursos naturales.**

### **ARTICULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**



**Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas**  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA